

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

KAREN DÁVILA CRUZ

Apelada

v.

LENNIX MONTAÑEZ
DELGADO

Apelante

KLAN202101030

APELACION

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso núm.:
HU2021RF00276

Sobre: Patria Potestad,
Privación, Suspensión
o Restricción

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Lennix Montañez Delgado (en adelante el señor Montañez Delgado o el apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante el TPI) el 28 de octubre de 2021, archivada en autos el 16 de noviembre siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario privó de patria potestad al apelante sobre los menores JAMD y KMD; así como mantuvo la pensión alimentaria establecida para beneficio de estos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

Conforme surge del recurso, el 13 de mayo de 2021 la Sra. Karen Dávila Cruz (en adelante la señora Dávila Cruz o la apelada) instó una demanda solicitando que el señor Montañez Delgado fuese privado de patria potestad sobre los menores JAMD y KMD. Adujo

que el apelante no atiende sus deberes de padre, ni se relaciona o comunica con sus hijos. Arguyó, además, que no cumple con la obligación de pago de la pensión alimentaria. Lo que, a su entender, atenta contra la salud física y moral de los menores y demuestra su inhabilidad para ejercer la patria potestad.

El 25 de junio de 2021 el TPI autorizó que este fuese emplazado por edicto. Dicho emplazamiento se publicó el 23 de julio siguiente en el periódico El Nuevo Día. Posteriormente, se le envió copia de la demanda y del edicto a su última dirección conocida informada por la señora Dávila Cruz.

El juicio en su fondo se celebró el 28 de octubre de 2021 por videoconferencia. En la referida vista, el TPI le anotó la rebeldía al apelante. Aquilatada la prueba, el foro recurrido dictó la Sentencia ese mismo día, pero esta se notificó el 16 de noviembre de 2021.

En el interin, esto es, el 10 de noviembre de 2021, previo a la notificación de la determinación impugnada, el apelante presentó una *Moción asumiendo representación legal y en solicitud de remedio*. Atendiendo el petitorio, el 16 de noviembre de 2021 el TPI dictó una *Orden* en la cual declaró: *Ha Lugar a la Solicitud para asumir representación legal. No Ha Lugar a la solicitud de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Este Tribunal celebró vista juicio en su fondo el 28 de octubre de 2021, y se dictó Sentencia. La cual será notificada.* El dictamen se notificó en la misma fecha que la *Sentencia* objetada.

Inconforme, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al TPI haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE HUMACAO, AL ANOTAR LA REBELDÍA AL APELANTE SIN HABERSE CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, ESPECÍFICAMENTE NO EXISTE DECLARACIÓN JURADA EN EL EXPEDIENTE DONDE SE ACREDITEN GESTIONES REALIZADAS PARA EMPLAZAR PERSONALMENTE AL APELANTE COMO REQUISITO PREVIO AL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DICTAR SENTENCIA SIN JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL NO REQUERIRLE A LA APELADA ACREDITAR SU CONOCIMIENTO SOBRE LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DEL APELANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL PRIVAR AL APELANTE DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS A PETICIÓN DE LA APELADA SIN QUE EL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO TENGA DISPOSICIÓN AL RESPECTO SIENDO DICHA FACULTAD DEL ESTADO.

El 11 de enero de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 11 de febrero siguiente, la apelada presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual aduce que el recurso apelativo se le notificó por correo electrónico de manera tardía, es decir, el 17 de diciembre de 2021.

Examinados el recurso; así como los documentos acompañados en el apéndice y el referido petitorio desestimatorio, determinamos prescindir del escrito en oposición. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, (R. 7).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, declaramos **Con Lugar** la moción de desestimación presentada por la apelada.

II.

Jurisdicción

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v.*

Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo; y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La

jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

Notificación del recurso a las partes

Como es sabido, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). Nuestro estado de derecho, en aras de garantizar a las partes su día en corte, exige a los miembros de la profesión legal cumplir cabalmente con los trámites contemplados por ley y reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos en alzada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975).

En lo que respecta a la **notificación del recurso de apelación**, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B), dispone como sigue:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. [Énfasis nuestro].

Conforme a lo antes transcrito, la parte que promueve un recurso de apelación dispone del mismo plazo que el estado de derecho le provee para acudir en alzada para notificar su gestión a la parte oponente. En lo pertinente, en ocasión a que esta tenga abogado, la notificación correspondiente se hará por su conducto,

ello de conformidad con las exigencias pertinentes a la metodología de notificación a ser empleada. Dicho término es de cumplimiento estricto.

Términos de Cumplimiento Estricto

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el foro judicial no está sujeto al automatismo que conlleva el término jurisdiccional, sino que puede proveer justicia según lo ameriten las circunstancias. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 670 (1998). Ahora bien, los requisitos de cumplimiento estricto se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra detallada y cabalmente una justa causa para la dilación y no cumplir rigurosamente con ellos. *Pueblo v. Pérez Suárez*, supra, a la pág. 671. De modo que, para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deberán estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131-132 (1998). En ausencia de alguna de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013).

A la luz de lo anterior, un tribunal no puede prorrogar un término de cumplimiento estricto irreflexivamente. Se tiene que demostrar y acreditar la existencia de justa causa para excusarlo. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). La acreditación de la justa causa “le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93. Esta no se demuestra con

vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Alegaciones de que el incumplimiento fue involuntario, que no se debió a falta de interés, que no hubo menosprecio al proceso o que ahora existe un firme propósito de enmienda, no constituyen justa causa. *Arriaga v. FSE*, supra, pág. 132. De esa manera se impide que los términos reglamentarios se conviertan en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

III.

Nos corresponde, en primera instancia, atender el asunto relativo a la jurisdicción debido a que el mismo debe ser resuelto con preferencia a cualquiera otra cuestión, previo a entrar a considerar los méritos del recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); y *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011).

Un examen del trámite apelativo que nos ocupa revela que el apelante incumplió con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre la exigencia de notificar su recurso a la parte apelada, dentro de los plazos establecidos a tal fin. Según surge, el recurso de epígrafe se presentó el 16 de diciembre de 2021 a las 5:50 pm, último día de los términos para presentar el mismo. Siendo ello así, por virtud de la letra expresa de la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, disponía de igual fecha para notificar su recurso a la apelada.

Por su parte, la parte apelada acompañó con su solicitud de desestimación copia del correo electrónico del representante legal que evidencia que la copia del recurso se le remitió el 17 de

diciembre de 2021. Esto es, al día siguiente de vencido el término para acudir en apelación.

Reseñamos en el derecho precedente, que un término de cumplimiento estricto no se puede prorrogar automáticamente. Para que los tribunales podamos eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. Por ende, ausente la justa causa y carente de una expresión que detalle dicho incumplimiento, no gozamos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto en cuestión.

De otro lado, enfatizamos que era responsabilidad del apelante demostrar justa causa, mediante explicaciones concretas y particulares, que excusara su falta de observancia con el término de presentación de cumplimiento estricto y así, nos permitiera prorrogar el plazo. De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, **incluso antes de que un tribunal se lo requiera**, si no se observa un término de cumplimiento estricto.” (Énfasis en el original y nuestro). *Íd.*, a la pag. 97. Véase, además, *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016). Cuando un abogado(a) decide esperar hasta el último día hábil para presentar el recurso –como aquí ocurrió– asume el riesgo de que pueda acontecer cualquier evento que impida que el acto de presentación no pueda producirse o se dilate. De igual manera, el abogado(a) tiene que conocer que es requisito indispensable para que la presentación de un recurso sea idónea su correcta notificación a las partes y al foro de instancia dentro del término correspondiente.

Las inobservancias procesales antes señaladas, impidieron el debido perfeccionamiento del recurso. Siendo ello así, estamos impedidos de atender sus méritos por carecer de jurisdicción. En conclusión, procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por lo que carecemos de autoridad para atenderlo en los méritos. Recordemos que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de apelación. Consecuentemente, declaramos **Con Lugar** la moción de desestimación presentada por la parte apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones